



EXPEDIENTE N° : 235-2018-TSC-OSITRAN

APELANTE : GREENANDES PERÚ S.A.C

ENTIDAD PRESTADORA : DP WORLD CALLAO S.R.L

ACTO APELADO : Resolución N° 1 del expediente N° 091-2018-RCL/DP WORLD

RESOLUCIÓN N° 1

Lima, 22 de julio de 2019

SUMILLA: *Corresponde confirmar la resolución recurrida, en la medida que no se ha acreditado que los daños ocurridos al contenedor hayan sucedido por algún defecto en el servicio atribuible a la Entidad Prestadora.*

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por GREENANDES PERÚ S.A.C (en adelante, GREENANDES o la apelante) contra la Resolución N° 1 del expediente N° 091-2018-RCL/DP WORLD, emitida por DP WORLD CALLAO S.R.L (en adelante, DP WORLD o la Entidad Prestadora); y,

CONSIDERANDO:

I.- ANTECEDENTES:

- 1.- El 16 de noviembre de 2018, GREENANDES interpuso reclamo ante DP WORLD imputándole responsabilidad por los daños ocasionados al contenedor DRYU2995859, por lo que solicitó la indemnización correspondiente señalando lo siguiente:
 - i.- El 28 de agosto de 2018, el contenedor DRYU2995859 fue descargado en las instalaciones de DP WORLD sin daño alguno.
 - ii.- Como se puede apreciar del reporte de transbordo (tally sheet) y el Recibo de Intercambio de Equipo de fecha 26 de agosto de 2018, no se ha consignado ningún daño al contenedor, lo que demuestra que se encontraba en buenas condiciones durante su transbordo.
 - iii.- El 29 de agosto de 2018, el citado contenedor fue trasladado hacia los almacenes del operador, verificándose que al momento de su ingreso tenía daños en el techo y viga superior, por lo que mediante correo electrónico de fecha 21 de septiembre de 2018, se solicitó a DP WORLD el Damage Report del contenedor, indicándoseles



que no contaban con dicho documento; lo que demostraría que los daños se originaron en las instalaciones de DP WORLD producto de las operaciones de descarga.

- iv.- DP WORLD es la única encargada de la estiba, desestiba y demás operaciones al interior de las instalaciones portuarias, por lo que resulta responsable por el daño originado al contenedor cuyo monto asciende a USD 368.85 dólares americanos.
- 2.- Mediante Resolución N° 1, notificada el 26 de noviembre de 2018, DP WORLD declaró infundado el reclamo presentado por GREENANDES, señalando lo siguiente:
 - i.- Personal de DP WORLD emitió el Container Damage Report (CDR) del contenedor DRYU2995859, el cual fue suscrito por el *chief officer* de la nave. A través de este se dejó constancia de que la unidad se descargó con daños preexistentes a la operación de descarga, esto es, abolladuras y doblado en la esquina superior.
 - ii.- Habiendo demostrado que los daños fueron preexistentes a las operaciones de descarga, DP WORLD no resulta responsable por los mismos.
 - 3.- Con fecha 13 de diciembre de 2018, GREENANDES interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 1, reiterando lo señalado en su escrito de reclamo y agregando lo siguiente:
 - i.- Mediante Resolución N° 1, DP WORLD adjuntó un CDR emitido para el contenedor DRYU2995859, mediante el cual se había indicado que el contenedor se descargó con daños preexistentes, por lo que la Entidad Prestadora no resultaría responsable de los daños ocurridos a dicha unidad.
 - ii.- No obstante, a través del correo electrónico de fecha 20 de setiembre de 2018, solicitaron a DP WORLD el CDR emitido para el contenedor materia de reclamo, ocurriendo que el 21 de setiembre de 2018, la Entidad Prestadora les comunicó que no tenían registrado CDR para el referido contenedor.
 - iii.- Lo señalado resta credibilidad al CDR adjuntado por DP WORLD en su Resolución N° 1, del cual desconocían su existencia, pues no fue entregado cuando fue solicitado.
 - iv.- En ese sentido, DP WORLD debe de acreditar la autenticidad del documento, pues existen contradicciones de la Entidad Prestadora, ya que en un primer momento comunicó que no existía el CDR y luego del reclamo, sorprendentemente fue adjuntado como anexo.
 - 4.- El 28 de diciembre de 2018, DP WORLD elevó al Tribunal de Solución de Controversias y Atención de Reclamos (en adelante, el TSC), el expediente administrativo y la absolución del recurso de apelación, reiterando lo señalado en la Resolución N° 1 y agregando lo siguiente:



- i. Su actuación se rige por los principios de buena fe en los procedimientos y presunción de veracidad, los cuales rigen el desarrollo del procedimiento de reclamo, por lo que proporcionó a GREENANDES una copia del "documento auténtico" debidamente firmado por el *Chief Officer* de la nave LOUISIANA TRADER, en el cual consta que el contenedor DRYU2995859 se descargó el 28 de agosto de 2018 con daños preexistentes.
 - ii. No obstante, GREENANDES optó por cuestionar la autenticidad del CDR debido a la información contradictoria que brindó su trabajador, señor Marco Antonio Melgar, mediante correo electrónico del 21 de setiembre de 2018, aseverando que no se contaba con el referido CDR.
 - iii. Sin embargo, mediante correo electrónico de fecha 29 de agosto de 2018, el señor Marco Antonio Melgar trabajador de DP WORLD, habría remitido copia del CDR del contenedor DRYU2995859 a Terminales Portuarios Peruanos S.A.C. (Agente Marítimo), por lo que la información brindada posteriormente a GREENANDES en relación a que no se contaba con el CDR, se trató de un error del mismo trabajador al momento de realizar la búsqueda interna de la documentación requerida por el usuario, pues sí se contaba con dicho documento.
 - iv. Se realizó un Acta de constatación notarial emitida por el Notario Rafael Rivero, quien verificó lo señalado precedentemente, por lo que el CDR presentado constituye un documento auténtico cuyo contenido tiene pleno efecto probatorio para acreditar que el contenedor materia de reclamo descargó con daños preexistentes.
 - v. GREENANDES tuvo la posibilidad de corroborar la autenticidad del CDR del contenedor materia de reclamo ya sea por una consulta al *chief officer* o con el Agente Marítimo.
- 5.- El 26 de junio de 2018 se realizó la audiencia de vista con la asistencia únicamente del representante de DP WORLD, quien procedió a dar su informe oral reiterando los argumentos esgrimidos a lo largo del procedimiento, quedando la causa al voto.

II.- CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

- 6.- Son cuestiones a dilucidar en la presente resolución, las siguientes:
- i.- Determinar la procedencia del recurso de apelación interpuesto contra la Resolución N° 1 de DP WORLD.
 - ii.- Determinar si DP WORLD es responsable de los daños alegados por GREENANDES.

**III.- ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN:****III.1.- EVALUACIÓN DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN**

- 7.- La materia del presente procedimiento versa sobre la atribución de responsabilidad que GREENANDES le imputa a DP WORLD por los daños ocasionados al contenedor DRYU2995859, situación prevista como un supuesto de reclamo en el numeral 6.4 del Reglamento de Reclamos de DP WORLD¹, así como en el literal d) del artículo 33 del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRAN² (en adelante, el Reglamento de Reclamos de OSITRAN); por lo que, en concordancia con el artículo 10 de este último texto normativo³, el TSC es competente para conocer el recurso de apelación en cuestión.
- 8.- De conformidad con el literal b) del artículo 26 del Reglamento de Reclamos de DP WORLD⁴, concordante con el artículo 59 del Reglamento de Reclamos de OSITRAN, el plazo que tiene el usuario para la interposición del recurso de apelación es de 15 días hábiles desde el día siguiente de recibida la notificación del acto administrativo que se pretende impugnar.
- 9.- Al respecto, de una revisión del expediente administrativo, se advierte lo siguiente:
- i.- La Resolución N° 1 fue notificada a GREENANDES el 26 de noviembre de 2018.
 - ii.- El plazo máximo que tuvo GREENANDES para interponer el recurso de apelación venció el 17 de diciembre de 2018.

¹ Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de DPWC, aprobado por la Resolución N° 070-2011-CD-OSITRAN.

² Materia de Reclamos

(...)

6.4. Daños o pérdidas en perjuicio de los USUARIOS provocados por negligencia, incompetencia o dolo de DP WORLD CALLAO, sus funcionarios o dependientes, de acuerdo con los montos que serán establecidos por el Consejo Directivo de OSITRAN.”.

³ Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN, aprobado y modificado mediante las Resoluciones N° 019 y 034-2011-CD-OSITRAN

“Artículo 33.-

(...) Los reclamos que versen sobre:

(...)

d) Daños o pérdidas en perjuicios de los usuarios de acuerdo con los montos mínimos que establezca el Consejo Directivo, provocados por la negligencia, incompetencia o dolo de la Entidad Prestadora, sus funcionarios o dependientes (...).”.

⁴ Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN.

“Artículo 10.- El Tribunal de Solución de Controversias

El Tribunal de Solución de Controversias, en virtud de un recurso de apelación, declara su admisión y revisa en segunda y última instancia los actos impugnables emitidos por las Entidades Prestadoras y por los Cuerpos Colegiados.

Asimismo es competente para resolver las quejas que se presenten durante los procedimientos de primera instancia. Su resolución pone fin a la instancia administrativa y puede constituir precedente de observancia obligatoria cuando la propia resolución así lo disponga expresamente conforme a ley”.

⁵ Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de DPWC, aprobado por la Resolución N° 070-2011-CD-OSITRAN.

“Artículo 26°: Medios impugnatorios:

(...)

b.- Recurso de Apelación

Contra la resolución emitida por DP WORLD CALLAO que resolvió el reclamo o recurso de reconsideración, procede la interposición de recurso de apelación. El recurso de apelación deberá interponerse ante DP WORLD CALLAO dentro del plazo de quince (15) días de notificada la resolución.

(...).”.



- iii.- GREENANDES apeló el 13 de diciembre de 2018, es decir, dentro del plazo legal.
- 10.- De otro lado, como se evidencia del recurso de apelación, éste se fundamenta en una diferente interpretación de las pruebas y valoración de los hechos, con lo cual se cumple con lo dispuesto en el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG)⁵.
- 11.- Verificándose que el recurso de apelación cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia exigidos por el marco normativo, corresponde analizar los argumentos de fondo que lo sustentan.

III.2.- EVALUACIÓN DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

III.2.1 Sobre las obligaciones y prerrogativas de la Entidad Prestadora

- 12.- De acuerdo con el artículo 8.14 del Contrato de Concesión que DP WORLD suscribió con el Estado Peruano⁶, deberá prestar obligatoriamente a todo usuario que lo solicite el Servicio Estándar, el cual incluye todas las actividades operativas y administrativas necesarias para llevar a cabo la descarga de la nave, procedimiento que concluye con el retiro del contenedor por el usuario. En efecto, el referido artículo 8.14 señala lo siguiente:

"ALCANCES DEL SERVICIO

SERVICIO ESTÁNDAR

8.14. Son aquellos servicios que, durante el periodo de vigencia de la Concesión, el CONCESIONARIO presta obligatoriamente a todo Usuario que lo solicite y comprenden en el caso de embarque, desde que un contenedor ingresa al Terminal hasta que la Nave en la que se embarque el contenedor sea desamarrada para zarpar. En el caso de descarga, comprende desde el amarre de la Nave, hasta el retiro del contenedor por el Usuario. En ambos casos, incluye una permanencia del contenedor en el Terminal hasta de cuarenta y ocho (48) horas libre de pago, así como cualquier gasto administrativo, operativo u otros que implique la prestación del Servicio Estándar. Dicho plazo se contabilizará desde que la Nave ha terminado la descarga o una vez que el contenedor ingrese en el patio del Terminal para su posterior embarque. Los Servicios Estándar se dividen en:

- a. Servicios en función a la Nave
- b. Servicios en función a la Carga

⁵ TUO de la LPAG

"Artículo 220.- Recurso de apelación El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico."

⁶ Contrato suscrito el 24 de julio de 2006.



La Tarifa por estos servicios será la única contraprestación que los Usuarios están obligados a pagar al CONCESIONARIO por dicho concepto. El CONCESIONARIO no podrá condicionar la prestación del Servicio Estándar a la aceptación por el Usuario de ningún otro servicio o pago adicional.

a. **SERVICIOS EN FUNCIÓN A LA NAVE: (...)**

b. **SERVICIOS EN FUNCIÓN A LA CARGA:** Comprende los servicios de descarga y/o embarque del contenedor, mediante el uso de la grúa pórtico del Muelle, así como la utilización de la infraestructura del Terminal. La Tarifa por este concepto se aplica por contenedor e incluye: i) El servicio de tracción entre el costado de la Nave y el área de almacenaje, o viceversa en el embarque. ii) El servicio de manipuleo- en el área de almacenaje- para la recepción del contenedor de la Nave y carguío al medio de transporte que designe el Usuario, o viceversa en el embarque; y, iii) El servicio de pesaje.

(...)"

[El subrayado es nuestro]

- 13.- Cabe señalar que dicha obligación no sólo se limita a brindar el servicio de descarga de mercancías sino que implica que dicho servicio sea prestado cumpliendo con las especificaciones de calidad establecidas en el Contrato de Concesión y el marco legal vigente, es decir, realizar todos los actos necesarios desde la descarga de la mercadería hasta su salida del Terminal Portuario, lo que resulta concordante con lo previsto en el artículo 11 del Reglamento de Usuarios de las Infraestructuras de Transporte de Uso Público, que dispone:

"Artículo 11.- Obligaciones de toda Entidad Prestadora

Son obligaciones de toda Entidad Prestadora las siguientes:

(...)

a) Prestar servicios con las especificaciones de calidad y cobertura establecidas en los respectivos contratos de concesión y, de ser el caso, en el marco legal vigente y disposiciones del OSITRAN."

[El subrayado es nuestro]

- 14.- Por otro lado, en virtud del Contrato de Concesión, DP WORLD tiene entre sus prerrogativas adoptar las decisiones que considere más convenientes para la adecuada operación y funcionamiento del Terminal Portuario, entre la que se encuentra la facultad de emitir sus políticas comerciales y operativas, ostentando la explotación exclusiva de los bienes y servicios de la Infraestructura Portuaria:

"2.5. El CONCEDENTE y la APN declaran y reconocen expresamente que la entrega en Concesión para el diseño, Construcción, financiamiento, Conservación y Explotación del Nuevo Terminal de Contenedores - Zona Sur, se encuentra dentro de los alcances de lo dispuesto en los Artículos 10.3 y 11.3 de la LSPN, y, en consecuencia, se le reconoce al CONCESIONARIO el derecho a la Ejecución y/o Prestación Exclusiva de todos y cada uno de los Servicios que se puedan brindar dentro del Nuevo Terminal de Contenedores Zona Sur, el mismo que califica como infraestructura portuaria nueva."



"8.1. La Explotación del Nuevo Terminal de Contenedores - Zona Sur por el CONCESIONARIO constituye un derecho, en la medida que es el mecanismo mediante el cual el CONCESIONARIO recuperará su inversión en las Obras, así como un deber, en la medida en que el CONCESIONARIO está obligado a mantener la operatividad de dicha Infraestructura Portuaria y prestar los Servicios a los Usuarios dentro de los estándares especificados en el Expediente Técnico y en los anexos del Contrato.

El CONCESIONARIO tiene derecho a disponer la organización de los Servicios dentro del Nuevo Terminal de Contenedores - Zona Sur y a tomar las decisiones que considere más convenientes para su adecuada operación y funcionamiento, respetando los términos y condiciones del presente Contrato y las Leyes y Disposiciones Aplicables. Este derecho comprende la libertad del CONCESIONARIO en la dirección y gestión del negocio, dentro de los límites contenidos en el presente Contrato y en las Leyes y Disposiciones Aplicables.

"REGLAMENTOS INTERNOS

8.9. El CONCESIONARIO pondrá en conocimiento del REGULADOR en un plazo no mayor de doce (12) meses contados desde la Fecha de Suscripción del Contrato, el proyecto del procedimiento de aplicación de Tarifas, así como sus políticas comerciales y operativas, los mismos que deberán cumplir con lo dispuesto en las Normas Regulatorias, incluyendo el Reglamento General de Tarifas de OSITRAN.

Asimismo el CONCESIONARIO deberá presentar a los doce (12) meses contados desde la Fecha de Suscripción del Contrato, para la aprobación de la APN los siguientes documentos:

- a) Reglamento Operativo.
- b) Reglamento de seguridad, control y vigilancia del Terminal.
- c) Reglamento de prevención de accidentes y prácticas de seguridad para la operación del Terminal".

[El subrayado es nuestro]

"5.4. El CONCESIONARIO tendrá la Explotación exclusiva de los Bienes de la Concesión, que comprende la prestación exclusiva de los Servicios, el diseño y la ejecución de la Infraestructura Portuaria, así como el ejercicio de los derechos que sean necesarios para que cumpla con las obligaciones a su cargo establecidas en el Contrato y las Leyes y Disposiciones Aplicables."

[El subrayado es nuestro]

- 15.- En atención a ello, se desprende que DP WORLD no sólo se presenta como una Entidad Prestadora de servicios, sino también como la administradora del Terminal Portuario, habiendo establecido procedimientos debidamente determinados para la correcta atención de la mercancía de los usuarios. Dichos procedimientos se encuentran regulados en el Reglamento de Operaciones de DP WORLD, documento aprobado por la Autoridad Portuaria Nacional.
- 16.- Siendo ello así, resulta evidente que la Entidad Prestadora responde frente a los usuarios respecto de cualquier hecho o circunstancia que pueda afectar el normal desarrollo de las actividades portuarias, así como por la integridad de las mercancías de los usuarios.
- 17.- En tal sentido, en la medida que DP WORLD tiene la obligación de realizar todas las actividades operativas y administrativas necesarias para llevar a cabo la descarga de mercancías y detenta la potestad de adoptar todas las decisiones que considere convenientes para el adecuado funcionamiento del Terminal Portuario, responderá



frente a los usuarios por cualquier hecho o circunstancia que pueda afectar el normal desarrollo de las actividades portuarias, lo que incluye responder por la calidad de sus servicios y la integridad de las mercancías de los usuarios durante el desarrollo de dichas actividades. En efecto, dicha responsabilidad se encuentra establecida en el numeral 8.1 del Contrato de Concesión:

"8.1 (...)

Es deber del CONCESIONARIO, dentro de los límites del Contrato, responder por los actos u omisiones del personal a cargo de la operación del Nuevo Terminal de Contenedores - Zona Sur de los contratistas que el CONCESIONARIO decida contratar".

[El subrayado es nuestro]

Respecto a la probanza de los daños

18.- Sobre este extremo, es importante recalcar que el Reglamento de Usuarios de las Infraestructuras de Transporte de Uso Público⁷ establece lo siguiente:

"Artículo 7.- Derechos del Usuario.-

Sin perjuicio de los derechos que surjan de otras normas vigentes, los Usuarios tienen los siguientes derechos:

(...)

j) A la reparación de daños.

Los Usuarios tienen derecho a la reparación por los daños o pérdidas que sean provocadas por negligencia, incompetencia o dolo de los funcionarios y/o dependientes de las Entidades Prestadoras.

Los usuarios tienen derecho a solicitar la determinación de la responsabilidad de los daños o pérdidas conforme con el marco jurídico vigente, a través de las vías que estimen convenientes, entre ellas el procedimiento de reclamo, u otras. Luego de establecida dicha responsabilidad el Usuario podrá solicitar la reparación correspondiente, ya sea en sede judicial, arbitral o por acuerdo entre las partes, según lo pactado.

- 19.- De lo citado se tiene que la reparación de los daños provocados a los usuarios con ocasión de los servicios brindados, es un derecho reconocido a estos y una obligación de la Entidad Prestadora.
- 20.- Asimismo, señala que en los procedimientos de reclamos se determina la responsabilidad respecto a dichos daños, a efectos que el usuario pueda solicitar la reparación correspondiente, ya sea en sede judicial, arbitral o por mutuo acuerdo.
- 21.- En ese sentido, en el presente procedimiento el TSC no tiene atribuciones para efectuar valoraciones o estimaciones de los daños, pero sí es competente para declarar si la Entidad Prestadora es responsable o no de los referidos daños alegados por los



apelantes. Ahora bien, a fin de definir y establecer la responsabilidad por daños, la propia norma sectorial nos remite a las reglas establecidas en el Código Civil.

22.- Al respecto, el artículo 1321 del Código Civil señala lo siguiente:

"Artículo 1321.- Queda sujeto a la indemnización de daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve.

El resarcimiento por la inexecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante, en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inexecución.

Si la inexecución o el cumplimiento parcial, tardío o defectuoso de la obligación, obedecieran a culpa leve, el resarcimiento se limita al daño que podía preverse al tiempo en que ella fue contraída".

[El subrayado y resaltado es nuestro]

23.- Como se desprende del párrafo anterior, procede el resarcimiento por los daños y perjuicios, en la medida que sean consecuencia inmediata y directa de la inexecución de una obligación, o de su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.

24.- Es importante precisar que al estar DP WORLD obligada a brindar el servicio estándar, tiene el deber de guardar la diligencia debida en las operaciones que realice dentro del Terminal Portuario a fin de que estas sean efectuadas correctamente, sin generar daños a sus usuarios.

25.- Al respecto, se debe tener en cuenta que el artículo 1331 del Código Civil prescribe que *"La prueba de los daños y perjuicios, y de su cuantía corresponde al perjudicado por la inexecución de una obligación, o por su incumplimiento parcial, tardío o defectuoso"*. En tal sentido, en el presente caso GREENANDES debe de probar que los daños se produjeron y que son responsabilidad de la Entidad Prestadora.

26.- Lo señalado precedentemente resulta acorde con el numeral 2 del artículo 173 del TUO de la LPAG⁸ señala que corresponde a los administrados presentar los medios probatorios que sustentan sus alegaciones.

Respecto a los daños alegados por GREENANDES

27.- En el presente caso, GREENANDES presentó su reclamo contra DP WORLD imputándole responsabilidad por los daños ocurridos al contenedor DRYU2995859 en

⁸ TUO de la LPAG

Artículo 173.- Carga de la prueba

173.1 La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley.

173.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y otras diligencias permitidas, o aducir alegaciones.



el techo y viga superior, los cuales presuntamente fueron ocasionados durante las operaciones de descarga de la nave LOUISIANA TRADER 174S.

- 28.- Por su parte, DP WORLD ha señalado que los daños al contenedor DRYU2995859 fueron preexistentes a la operación de descarga, tal como constaría en el Container Damage Report (CDR) emitido por el citado contenedor, el cual fue suscrito por el *chief officer* de la nave, por lo que los daños reclamados resultaban preexistentes.
- 29.- En tal sentido, se advierte que no existe controversia en relación a si el contenedor DRYU2995859 se encontraba dañado, por lo que únicamente corresponderá a este Tribunal determinar la responsabilidad respecto de dichos daños.
- 30.- A efecto de acreditar que el contenedor DRYU2995859 arribó al Terminal Portuario en buenas condiciones, GREENANDES presentó los siguientes medios probatorios:
- "Tally Sheet" (Hoja de Registro) emitido el 8 de julio de 2018 por Colon Container Terminal S.A.
 - Recibo de Intercambio de Equipo emitido el 26 de agosto de 2018 por Colon Container Terminal S.A.
- 31.- En cuanto al documento denominado "Tally Sheet", si bien en el puerto de Colon Container Terminal S.A. en Panamá, se efectuó un inventario de la mercadería recibida no habiéndose consignado observación alguna respecto del estado del contenedor materia de reclamo, cabe señalar que dicha diligencia se realizó el 8 de julio de 2018, es decir, 51 días antes de que el referido contenedor arribara al Terminal Portuario de DP WORLD; por lo que no acredita que la mercadería hubiera llegado sin daños.
- 32.- En lo que respecta al documento denominado "Recibo de Intercambio de Equipo", cabe indicar que en él se registran los daños que pudiera presentar el contenedor cuando cambia de responsable; esto es, cuando el contenedor pasa del Terminal al cliente o del cliente al depósito, entre otros⁹.
- 33.- En el presente caso, el Recibo de Intercambio de Equipo fue emitido por de Colon Container Terminal S.A. en Panamá cuando el contenedor era retirado de sus instalaciones, el 26 de agosto de 2018, es decir, 2 días antes de que el referido contenedor arribara al Terminal Portuario de DP WORLD; por lo que tampoco acredita que la mercadería hubiera llegado sin daños al ser posible que estos ocurrieran durante la travesía.
- 34.- Por su parte, a efectos de acreditar que los daños al contenedor fueron preexistentes, DP WORLD adjuntó como medio probatorio a su Resolución N° 1 el documento denominado "Container Damage Report"¹⁰; el cual se reproduce a continuación:

⁹ Información tomada de la siguiente página web: <http://www.ultrayachts.cl/u/web/guest/glosario>

¹⁰ Folio 34.



PERÚ

Presidencia del Consejo de Ministros

OSITRAN

Organismo Supervisor de la Inversión en Infraestructura de Transporte de Uso Público

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS
EXPEDIENTE N° 235-2018-TSC-OSITRAN
RESOLUCIÓN N° 1

ANEXO 3

DP WORLD

OPS-F-013
03.12-V.02

Container Damage Report

Report Number:
This document is to be taken as confirmation of damage having being note to.

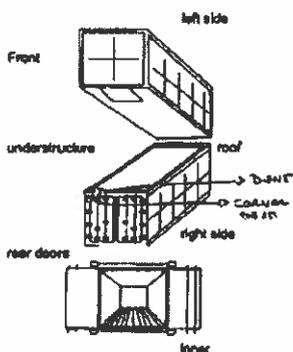
Vessel LOUISIANA TRADER
Voyage: 174S

Shipping line: RUC
Discharge/Load:

Contenedor	CISO	Medida	Tipo	Condición	Fecha	Horario
DRYU 2995859	2669	20'	55H	57H	22/09/2018	

Condición General:

Limpio clean
 Sucio Dirty
 Buenas condiciones Good condition
 Dañado Damaged



Ubicación	Detalle
DRYU 2995859	Roof dent and corner bent
	We advise you to check the container.

Type of damage			Actuación de envío
1 cone	cut	cu	
2 hueco	hole	ho	
3 fracture	broken	br	
4 corrosion	rust of corrosion	co	
5 rasguñado	scratched	st	
6 doblado	bent	bt	
7 herido	dent	dt	
8 arqueado	bowed	bw	
9 material lince	cargo debris	cb	
10 etiquetas/marcas	markings/labels	ml	

Accepted by: *[Signature]*

All businesses undertaken subject to our standard terms and conditions.

REMARK: DISCHARGED AS LOADED.

35.- Sobre el particular, si bien GREENANDES manifestó que debe probarse la autenticidad del CDR debido a que al ser solicitado a la Entidad Prestadora mediante correo electrónico de fecha 21 de septiembre de 2018, personal de DP WORLD señaló no contar con dicho documento; cabe resaltar que el referido documento se advierte cuenta con la firma y el sello del *chief officer* de la nave LOUISIANA TRADER 174S, desprendiéndose la autenticidad del documento en cuestión; lo que en todo caso corresponde al usuario desvirtuar con los medios probatorios correspondientes; no habiendo ocurrido ello en el presente caso.

36.- Conforme se puede apreciar, DP WORLD registró en el referido CDR la existencia de daños constituidos por abolladuras en el techo y esquina del contenedor DRYU2995859 materia de reclamo; consignando lo siguiente:

"Roof dent and corner bent"





we have to use the adapter to discharged"

"abolladuras en el techo y esquina doblada

tenemos que usar el adaptador para descargar."¹¹

- 37.- En atención a lo expuesto, se verifica que el CDR fue suscrito y sellado por el *chief officer* de la nave LOUISIANA TRADER 174S y, que en relación a los daños registrados en el contenedor DRYU2995859 se consignó la frase *"Tenemos que usar el adaptador para descargar"*, de lo que se desprende que debido a la existencia de daños en el contenedor, DP WORLD debió de usar un adaptador¹² para la descarga de dicho contenedor.
- 38.- En consecuencia, habiéndose utilizado un adaptador en el *"spreader"* de la grúa pórtico para descargar el contenedor DRYU2995859 materia de reclamo de la nave debido a la existencia de daños, se evidencia que estos fueron advertidos por DP WORLD antes de iniciar las operaciones de descarga, esto es, los daños en el contenedor fueron una condición de arribo.
- 39.- Cabe señalar que, el *chief officer* de la nave LOUISIANA TRADER 174S tuvo la oportunidad de dejar constancia en el CDR que los daños en el contenedor no fueron de origen o una condición de arribo, y que fueron ocasionados durante la operación de descarga por causas atribuibles a DP WORLD, no obstante, ello no ocurrió en el presente caso.
- 40.- Cabe recordar que de acuerdo con el numeral 2 del artículo 173 del TUO de la LPAG¹³ corresponde a los administrados la aportación de pruebas en el procedimiento, mediante la presentación de documentos, informes, o los que éste considere conveniente.
- 41.- Finalmente, cabe indicar que el hecho de que en un primer momento, esto es, el 21 de setiembre de 2018, DP WORLD le haya respondido a GREENANDES que no contaba con el CDR correspondiente al contenedor materia de reclamo; no enerva su valor probatorio, pues como se ha señalado dicho documento cuenta con la firma y sello del *chief officer* de la nave LOUISIANA TRADER 174S.

¹¹ Traducción libre

¹² Cabe precisar que el referido "adaptador" se conecta al mecanismo del "spreader" (sistema que se acopla a las cuatro esquinas del contenedor para levantarlo) de la grúa pórtico para retirar el contenedor de la nave, pues las abolladuras en el techo y la esquina doblada no habrían permitido que el "spreader" de la grúa pórtico por sí solo retirara el contenedor de la nave como normalmente sucede.

¹³ TUO de la LPAG

Artículo 173.- Carga de la prueba

173.1 La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley.

173.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y otras diligencias permitidas, o aducir alegaciones.



- 42.- En consecuencia, en la medida que DP WORLD ha demostrado que los daños al contenedor DRYU2995859 materia de reclamo fueron una condición de arribo, no corresponde amparar el reclamo de GREENANDES respecto de los daños a dicho contenedor.

En virtud de los considerandos precedentes, y de acuerdo con lo establecido en los artículos 60 y 61 del Reglamento de Reclamos del OSITRAN¹⁴;

SE RESUELVE:

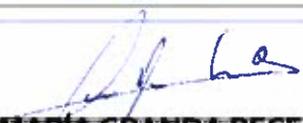
PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución N° 01 emitida en el expediente N° 091-2018-RCL/DPWC que declaró **INFUNDADO** el reclamo presentado por GREENANDES PERÚ S.A.C. contra DP WORLD CALLAO S.R.L. respecto a los daños al contenedor DRYU2995859 descargado de la nave LOUISIANA TRADER 174S.

SEGUNDO: DECLARAR que con la presente resolución queda agotada la vía administrativa.

TERCERO.- NOTIFICAR a GREENANDES PERÚ S.A.C y a DP WORLD CALLAO S.R.L la presente resolución.

CUARTO.- DISPONER la difusión de la presente Resolución en el portal institucional (www.ositran.gob.pe).

Con la intervención de los señores vocales Ana María Granda Becerra, Roxana María Irma Barrantes Cáceres y Francisco Javier Coronado Saleh.


ANA MARÍA GRANDA BECERRA

Vicepresidenta

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS
OSITRAN

¹⁴ Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRAN, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 019-2011-CD-OSITRAN

"Artículo 60.- Procedimientos y plazos aplicables

(...) La Resolución del Tribunal de Solución de Controversias podrá:

- Revocar total o parcialmente la resolución de primera instancia;
- Confirmar total o parcialmente la resolución de primera instancia;
- Integrar la resolución apelada;
- Declarar la nulidad de actuados cuando corresponda."

"Artículo 61.- De la resolución de segunda instancia

La resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, pone fin a la instancia administrativa. No cabe interposición de recurso alguno en esta vía administrativa. Contra la resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, podrá interponerse demanda contencioso administrativa, de acuerdo con la legislación de la materia (...)."